



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión de Muelles ILA, Local 1740
(Querellada)

-Y-

Israel Pérez Rivera
(Querellante)

CASO: CA-2013-52; E-01
CITese ASI: 2016 DJRT 3

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 28 de agosto de 2013 el señor Israel Pérez Rivera, en adelante el Querellante, presentó dos (2) *Cargos* por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono y la unión de referencia. (Casos CA-2013-52; E-01 y CA-2013-53; E-01)

5PL
En aquel entonces, la División de Investigaciones de esta Junta, comenzó una investigación de los hechos de ambos casos, le requirió a las partes sus posiciones en cuanto a los mismos y la investigación siguió su curso. No obstante, el 28 de agosto de 2014, la parte querellante, expresó por escrito su interés de retirar ambos cargos (Casos CA-2013-52; E-01 y CA-2013-53; E-01), argumentando, que su solicitud respondía a que ésta misma controversia, se encontraba radicada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pendiente de adjudicar.

La División de Investigaciones recomendó que se acogiera la solicitud de la parte querellante. El 17 de septiembre de 2014, este Organismo emitió una

Resolución en la cual declaró "Ha Lugar" la solicitud de la parte querellante y decretó el cierre y archivo del caso sin perjuicio.

El 5 de mayo de 2015, la parte querellante presentó ante esta Junta un escrito en el cual solicitó la reapertura del presente caso (CA-2013-52; E-01). El expediente fue elevado a la Junta en Pleno para su consideración y determinación. El 31 de agosto de 2015, se emitió una *Resolución* declarando "Ha Lugar" la solicitud de reapertura presentada por el querellante y referir el expediente a la División de Investigaciones para que continúe con la investigación y realizara cualquier trámite correspondiente.

Conforme a las instrucciones impartidas a la División de Investigaciones, se procedió a notificar a las partes, la *Resolución* del 31 de agosto de 2015, y se le concedió un término a vencer el 2 de octubre de 2015 para que presentaran lo requerido. Ambas partes cumplieron con lo requerido.

JPL
De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, la División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación relacionado al *Cargo* de referencia, sobre los hechos que presenta el querellante en el Cargo CA-2013-52; E-01. En este caso, le imputó a la unión la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:


"La Unión de epígrafe ha incurrido en violación al violación colectivo aplicable en su Artículo X, Sección F, titulado; Condiciones Generales (Disciplina) y el Artículo XII, titulado; Quejas y Agravios.

La controversia consiste en que de marzo de 2013 hasta mediados de diciembre de 2013 recibí una suspensión de empleo y sueldo de 9 meses por parte del patrono por alegadamente solicitarle dinero a un pasajero (testimonio que no fue corroborado y nunca me dieron evidencia por parte de la pasajera que se querelló) y no recibí asistencia legal por parte de la unión. En sin número de ocasiones le solicité a los representantes de la Unión que me representaran ante dicha controversia, inclusive, la unión no me permitió reunirme con la representación legal de la Unión para explicarle mi

caso. Ese castigo se tomó en total violación a lo establecido en el convenio colectivo aplicable y no guarda proporción a la falta alegada ya que como peso al castigo impuesto, trajeron a colación una falta del año 2006 que cumplí castigo por ella y ya caducó.

Solicitamos a esta Honorable Junta que encentre incursa a la unión de violación al convenio colectivo aplicable por no representarme justa y adecuadamente ante el injusto castigo recibido por mi patrono sin realizar investigación alguna. De igual forma, imponga a las partes, la eliminación del castigo impuesto y la reposición del dinero dejado de devengar por los 9 meses que fui amonestado sin evidencia alguna, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda."

De la investigación realizada se desprende que entre las partes existía un convenio colectivo cuya vigencia se extendió desde el octubre de 2001 a septiembre de 2006, el mismo continuó vigente. El Artículo XII de dicho convenio, titulado; *Quejas y Agravios* establece el procedimiento que los afiliados deben llevar para presentar cualquier queja relacionada a la violación de dicho convenio.

 La investigación reveló que el querellante presentó una querrela conforme lo establece el *Procedimiento de Quejas y Agravios* interno del convenio colectivo por la misma controversia que se nos presenta en el Cargo que hoy atendemos. Este procedimiento culminó con presentación y la adjudicación de un *Laudo de Arbitraje* de núm. A-13-2669, del Árbitro Fernando E. Fuentes Félix del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Laudo de Arbitraje, atendió la controversia y desestimó la misma, sus argumentos estuvieron basados en que la controversia presentada, no era arbitrable sustantivamente.

Entre otras cosas, el Árbitro argumentó lo siguiente:

"Resolvemos que la querrela no es arbitrable sustantivamente ya que la Unión asumió la facultad de negociar en representación del Querellante y llegó a un acuerdo con el Patrono en cuanto a la medida disciplinaria que se lo otorgaría al Querellante por los hechos del 17 de marzo de 2013.

Coincidimos con el Patrono cuando éste indica en su alegato escrito que resolver lo contrario lejos de propiciar la paz laboral, tendría exactamente el sentido en el Procedimiento de Quejas y Agravios dicho

proceso sería un ejercicio fútil y una mera formalidad; que la Unión se convirtiera en nada más que un mero espectador; que todos los asuntos se litigarían y que el árbitro sería en efecto la parte en el Convenio Colectivo en vez de un agente que interviene solamente para resolver controversias y que ciertamente ese no es el esquema que propicia la paz laboral."

Ante lo anteriormente citado, somos de opinión, que la controversia que presenta este *Cargo*, fue adjudicada por un foro competente. De igual forma, consideramos que al querellante, se le garantizaron todos los derechos que se establecían por el convenio colectivo aplicable.

Opinamos, que no existe controversia alguna sobre este *Cargo*, por lo que esta controversia es materia de cosa juzgada.

En Puerto Rico está bien establecida la doctrina de la cosa juzgada, la cual tiene base estatutaria en el Artículo 9204 del Código Civil (31 L.P.R.A. 3343). Esta dispone, como sigue:

502
"Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surja efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel que ésta sea invocada, concurre las más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron."

La razón o fundamento de la existencia de esta doctrina nace del interés del Estado en que se ponga fin a los litigios y, por otro lado, la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. Véase *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 225 (1961).

De acuerdo con esta doctrina, una sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosa, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. Véase *Pagán Hernández v. U.P.R.* D.P.R. 720, 732, 733 y casos allí citados.

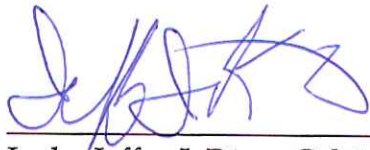
Por tal razón, consideramos innecesario entrar en los méritos del caso por entender que esta controversia fue adjudicada y no fue impugnada, y ésta concurre

con la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por considerar que la controversia fue adjudicada por un foro competente y advino final y firme.

500
Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.



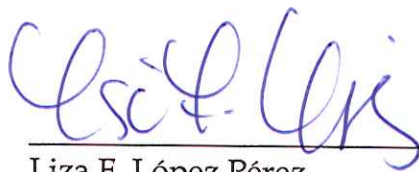
Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Unión de Trabajadores de Muelles
P O Box 13956
San Juan, Puerto Rico 00908-3956
2. Israel Pérez Rivera
P O Box 3489
Amelia Contract Station
Cataño, Puerto Rico 00963

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.



Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta



NATIONAL OFFICE OF STATISTICS